

Mandatos del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Ref.: AL MEX 1/2024
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

13 de febrero de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y de Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con las resoluciones 53/4, 54/14 y 51/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la emboscada y tentativa de homicidio del indígena Tzotzil **Luis Manuel Hernández Pérez**, cuya vida seguiría corriendo un grave peligro, así como con respecto a la desaparición forzada de los Sres. **Uberlain Aguilar de la Cruz** y **Marco Antonio Díaz Gómez**, todos ellos integrantes de la Organización Campesina Emiliano Zapata Región Carranza (OCEZ-RC).

En la comunicación [AL MEX 9/2021](#), expresamos nuestra consternación por el asesinato de Sr. Jorge Armando Hernández Pérez, el hermano del Sr. Luis Manuel Hernández Pérez, y otras cuatro personas por parte de personas armados el 24 de mayo de 2021, en Venustiano Carranza, y por la falta de investigaciones exhaustivas sobre el caso hasta la fecha. Agradecemos la respuesta del Gobierno del [3 de septiembre de 2021](#) a la citada comunicación.

De acuerdo con la información recibida:

Tentativa de homicidio del Sr. Luis Manuel Hernández Pérez

El Sr. Hernández Pérez, pertenece al Pueblo Tzotzil y es integrante de la Organización Campesina Emiliano Zapata Región Carranza (OCEZ-RC). Además, es hijo del dirigente campesino el Sr. José Manuel Hernández Martínez y hermano del Sr. Jorge Armando Hernández Pérez, quien fue ejecutado por sicarios armados el 24 de mayo de 2021 en Venustiano Carranza.

El 15 de enero de 2024, aproximadamente a las 11.00 horas de la mañana, un comando armado emboscó y disparó al Sr. Hernández Pérez cuando este viajaba en un vehículo en la terracería entre las comunidades 28 de junio y López Hernández del municipio de Venustiano Carranza, Chiapas. El vehículo en el que viajaba habría recibido el impacto de al menos 20 disparos.

El Sr. Hernández Pérez resultó herido y logró sobrevivir. Fue trasladado para su atención urgente a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ubicada en la cabecera municipal de Venustiano Carranza. Integrantes de su organización habrían establecido guardias para protegerlo debido a que

temían un nuevo ataque contra él mientras se encontraba internado. La OCEZ-RC habría denunciado que vehículos sospechosos habrían estado realizando rondines en las afueras de la clínica del IMSS.

La policía de investigación de la fiscalía del municipio de Chiapa de Corzo habría sido informada de los hechos.

Hasta el momento, ni el Sr. Hernández Pérez, ni sus familiares, ni los miembros de la OCEZ RC han recibido medidas de protección.

Desapariciones forzadas de los Sres. Uberlain Aguilar de la Cruz y Marco Antonio Díaz Gómez

El 26 de junio de 2023, alrededor de las 9.00 horas, los Sres. Aguilar de la Cruz y Díaz Gómez viajaban en un vehículo tipo “pick up” doble cabina color blanco, de marca Nissan, con un logotipo al frente de la OCEZ-RZ, desde la comunidad de Pujiltic hacia la ciudad de Venustiano Carranza, Chiapas. Durante este trayecto fueron interceptados y secuestrados por un grupo armado a la altura del desvío “El Carjal”, siendo sometidos a desaparición forzada. Desde ese momento, sus familiares no han tenido información de ellos y desconocen su paradero.

Personas asociadas a los Sres. Aguilar de la Cruz y Díaz Gómez interpusieron una denuncia por su desaparición ante la Fiscalía General del Estado de Chiapas, en Chiapa de Corzo, la cual quedó registrada bajo el número 626-027-0419-2023. Asimismo, el Comité contra las Desaparición Forzada emitió las acciones urgentes 1616/2023 y 1617/2023 por las desapariciones de los Sres. Aguilar de la Cruz y Díaz Gómez y envió un procedimiento urgente al Estado en fecha 17 de julio 2023.

Hasta la fecha, las autoridades del Estado no habrían proporcionado ninguna información a los familiares de los Sres. Aguilar de la Cruz y Díaz Gómez. Asimismo, tampoco se habrían implementado acciones inmediatas para su búsqueda y localización.

Contexto

Estos hechos se insertarían en un contexto de gran inseguridad y exposición a riesgos para la vida, seguridad e integridad de los campesinos y personas indígenas de la OCEZ-RC y OCEZ-Casa del Pueblo. Tales riesgos resultarían de acciones por parte de actores delincuenciales y paramilitares que presuntamente contarían con una cierta protección o connivencia de autoridades y fuerzas de seguridad.

Varios integrantes de la OCEZ RC habrían sido objeto de amenazas de muerte, persecuciones, encarcelamientos, desapariciones forzadas y asesinatos, presuntamente en retribución por su activismo. Además de los casos expuestos, en mayo de 2021, cinco miembros de la OCEZ-RC fueron ejecutados y otros cinco fueron secuestrados y torturados en el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas. Como consecuencia, los demás integrantes de esta organización temen por su vida, integridad y seguridad.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos anteriormente expuestos, quisiéramos expresar nuestra grave preocupación ante las alegaciones de tentativa de asesinato contra el Sr. Hernández Pérez, así como de las desapariciones forzadas contra los Sres. Aguilar de la Cruz y Díaz Gómez. Igualmente, manifestamos inquietud debido a que estos hechos se enmarcan en un contexto de graves y recurrentes amenazas y violaciones a los derechos a la vida y la integridad personal de integrantes de la OCEZ. Además, expresamos nuestra preocupación por la presunta falta de medidas de protección para garantizar la seguridad de los integrantes de la OCEZ amenazados, así como por la falta de investigaciones prontas, imparciales, independientes transparentes, efectivas y exhaustivas que permitan esclarecer estos hechos y conducir a la determinación oportuna de responsabilidades y, en su caso, la condena de los culpables.

De ser ciertas las alegaciones referidas, estos hechos contravendrían lo establecido en los artículos 6, 7, 9 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por México el 23 de marzo de 1981, que garantizan los derechos a la vida, a la libertad y seguridad de la persona, leídos por sí mismos y conjuntamente con el artículo 2.3, así como lo dispuesto en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CIPDF), ratificada por México el 18 de marzo de 2008, y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Quisiéramos recordar que el derecho a la vida y la prohibición de las desapariciones forzadas constituyen normas internacionales de *ius cogens*, aplicables a todas las personas e inderogables bajo ninguna circunstancia, de acuerdo con el artículo 4 (2) del PIDCP, así como con los artículos 1 de la CIPDF y 7 de la Declaración citada.

Asimismo, subrayamos la responsabilidad de los Estado de velar por la vida e integridad física de todas las personas bajo su custodia. Instamos al Gobierno de su Excelencia a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que no sigan produciéndose vulneraciones del derecho a la vida o a la integridad personal de aquellas personas bajo amenaza y, particularmente, en situación de riesgo debido a su actividad de defensa de los derechos humanos.

Adicionalmente, recordamos el deber de todos los Estados, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, de prevenir las violaciones del derecho a la vida y de otros derechos humanos fundamentales. Cuando se producen violaciones de derechos humanos, las autoridades competentes tienen la obligación de investigarlas *ex officio* con prontitud, independencia, imparcialidad, efectividad y exhaustividad, de perseguir y castigar a los responsables de las mismas, evitando cualquier riesgo de impunidad, y de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas.

Destacamos la importancia de que la investigación respecto a la tentativa de homicidio contra el Sr. Hernández Pérez y a las desapariciones forzadas de los Sres. Aguilar de la Cruz y Díaz Gómez, así como la búsqueda de estos últimos, se lleven a cabo de acuerdo con el [Manual revisado de las Naciones Unidas para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias \(Protocolo de Minnesota\)](#) y los [Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada](#). Conforme a estos principios rectores, el Gobierno tendría la obligación de determinar

la suerte y el paradero de las personas que siguen desaparecidas.

En consecuencia, instamos al Gobierno de su Excelencia a adoptar las medidas necesarias para prevenir cualquier daño irreparable a la vida y a la integridad personal del Sr. Hernández Pérez y de sus sus familiares, así como de los integrantes de la OCEZ-RC y OCEZ-Casa del Pueblo amenazados. Adicionalmente, instamos al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para determinar, sin demora, la suerte y paradero de los Sres. Uberlain Aguilar de la Cruz y Marco Antonio Díaz Gómez y proteger su vida e integridad personal.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvanse facilitar información sobre la suerte y el paradero actuales de los Sres. Aguilar de la Cruz y Díaz Gómez. Si aún se desconocen estos datos, sírvase indicar qué gestiones se han realizado para determinar su suerte y paradero.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre las investigaciones que se hayan efectuado o iniciado en relación con la tentativa de homicidio contra el Sr. Hernández Pérez y con las desapariciones forzadas de los Sres. Aguilar de la Cruz y Díaz Gómez, con el fin de identificar a los autores y llevarlos ante la justicia. Si no se han iniciado tales investigaciones, sírvase explicar el motivo. Asimismo, sírvase informar sobre las medidas concretas adoptadas a fin de garantizar que estas investigaciones sean prontas, imparciales, transparentes, efectivas, independientes y exhaustivas, de acuerdo con los estándares internacionales.
4. Sírvase proporcionar información sobre si estas investigaciones y esfuerzos se han llevado a cabo de conformidad con los *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas* y el *Manual revisado de las Naciones Unidas para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (Protocolo de Minnesota)*.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de protección concretas implementadas y proyectadas para proteger la vida y la integridad personal del Sr. Hernández Pérez, sus familiares, de otros integrantes de la OCEZ-RC y OCEZ-Casa del Pueblo amenazados.

6. Sírvasse informar de las medidas adoptadas para ofrecer reparaciones a las familias de las víctimas, y de las políticas establecidas para garantizar que no se repitan, en referencia a los incidentes de violencia mencionados. Si no se ha adoptado ninguna medida de este tipo, sírvase explicar por qué.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para prevenir cualquier daño irreparable a la vida y a la integridad personal del Sr. Hernández Pérez y de sus familiares, así como de los integrantes de la OCEZ-RC y OCEZ-Casa del Pueblo amenazados y para establecer la suerte y el paradero de los Sres. Aguilar de la Cruz y Díaz Gómez. Asimismo, instamos a que se adopten las medidas necesarias para investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas, proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas y evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Aua Baldé

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

José Francisco Cali Tzay

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relevantes en estos casos.

En primer lugar, cabe destacar el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 6, 7, 9 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por México el 23 de marzo de 1981, que garantizan los derechos a la vida, a la libertad y seguridad de la persona, leídos por sí mismos y conjuntamente con el artículo 2.3. Recordamos que el derecho a la vida y la prohibición de las desapariciones forzadas constituyen normas internacionales de *jus cogens* y del derecho internacional consuetudinario, de las cuales no se permite derogación bajo ninguna circunstancia, de acuerdo con el artículo 4(2) del PIDCP. Asimismo, recalcamos el artículo 2(3) del Pacto que establece el derecho a un recurso efectivo ante violaciones de los derechos humanos.

El derecho a la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N. 35, los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a personas defensoras de los derechos humanos.

Sobre el derecho a no ser privado de la vida de manera arbitraria, quisiéramos hacer referencia a los [*Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*](#), adoptados por la resolución del Consejo Económico y Social 1989/65, que estipulan, entre otras, la obligación de investigar de forma exhaustiva, inmediata e imparcial todos los casos sospechosos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias (principio 9). Asimismo, estos Principios recogen la obligación de los Estados de garantizar una protección eficaz a quienes reciban amenazas de muerte y estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria (principio 4).

Asimismo, recalcamos la importancia de que, en todos los casos de muertes potencialmente ilícitas, la totalidad de las investigaciones, incluyendo los análisis forenses, se lleven a cabo de conformidad con las normas consagradas en [*El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas \(2016\): Versión Revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumaria*](#). Dicho Protocolo establece que las investigaciones deben, como mínimo, tomar todas las medidas razonables para determinar qué personas estuvieron involucradas en la muerte y su responsabilidad individual en la misma, y que la investigación debe determinar si hubo o no una violación del derecho a la vida. Igualmente, detalla las actuaciones y procedimientos debidos tanto en las diligencias policiales como médicas subsiguientes a la muerte.

Adicionalmente, nos remitimos al informe sobre las investigaciones médico-legales de las muertes ([A/HRC/50/34](#)) del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en el que se recuerda el deber de los Estados de investigar las muertes potencialmente ilícitas (párrafo 80) y se indica que las familias de las personas fallecidas deben ser informadas de manera oportuna y adecuada sobre la investigación, su progreso y sus conclusiones (párrafo 92). En este sentido, el Comité de Derechos Humanos establece en su Observación General 36 relativo al derecho a la vida, que la tortura y los malos tratos, que pueden afectar gravemente la salud física y mental de las personas maltratadas, también pueden ocasionar riesgo de privación de la vida (párrafo 57). Los Estados parte deben adoptar las medidas necesarias para responder a las amenazas de muerte y proporcionar una protección adecuada a los defensores de los derechos humanos, y esas medidas deberían reflejar la importancia de la labor de esas personas (párrafo 58)

En relación a las desapariciones forzadas, quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia que la prohibición de desapariciones forzadas y la correspondiente obligación de investigarlas y sancionar a los responsables han alcanzado el carácter de *jus cogens*.

A este respecto, quisiéramos hacer referencia a la [Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas](#), ratificada por México en 18 de marzo de 2008, que establece que cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada (art. 12-1). Asimismo, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de la investigación. Recordamos también que cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, y que Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos (art 24.2-3). Asimismo, los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada y la obligación de tomar disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad (art. 24.4-6)

Asimismo, la [Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas](#) establece disposiciones para garantizar que ningún Estado cometerá, autorizará, ni tolerará las desapariciones forzadas y que los Estados contribuirán por todos los medios disponibles a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas (artículos 2 y 3). Además, la Declaración consagra las protecciones necesarias por parte del Estado incluyendo, en sus artículos 9, 10 y 12 los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como

medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. El artículo 13 de la Declaración estipula que se tomarán medidas para garantizar que todos los implicados en la investigación, incluidos el denunciante, los familiares, el abogado, los testigos y los encargados de la investigación, estén protegidos contra los malos tratos, la intimidación o las represalias, y el artículo 19 estipula que las víctimas o sus familiares tengan derecho a obtener reparación, incluida una indemnización adecuada.

Por su parte, los [Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas](#) establecen que la búsqueda de las personas desaparecidas debe realizarse sin demora (principio 2); respetar el derecho a la participación de la familia de la persona desaparecida (principio 5); considerarse una obligación permanente (principio 7); y estar interrelacionada con la investigación penal (principio 13).

Respecto a los líderes comunitarios de los Sres. Luis Manuel Hernández Pérez, Uberlain Aguilar de la Cruz y Marco Antonio Díaz Gómez, el Grupo de Trabajo recuerda en su estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales,¹ la importancia del respeto de la diversidad cultural y la existencia de un espacio en el que múltiples opiniones, posturas e interpretaciones de la historia puedan encontrar su expresión en la esfera pública, lo que disminuye el nivel de vulnerabilidad de quienes cuestionan de un modo u otro las ideas y posturas dominantes y previene así los ataques contra los defensores de los derechos humanos". Asimismo, debido al carácter colectivo de determinados derechos económicos, sociales y culturales, la desaparición de una persona puede repercutir negativamente en el conjunto de la comunidad. Un ejemplo es la desaparición forzada de un líder de una comunidad minoritaria y el impacto que esto puede tener en el ejercicio del derecho a participar en la vida cultural de las minorías y de otros miembros de la comunidad afectada. Estas desapariciones también pueden afectar al derecho a la participación política y a la existencia y protección de otros derechos humanos.

Finalmente, nos gustaría recordar al Gobierno de Su Excelencia el deber de todos los Estados de investigar y sancionar las violaciones graves de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su observación general n°31, así como que el hecho de no adoptar las medidas necesarias para garantizar la investigación y enjuiciamiento de esas infracciones puede por sí mismo constituir un incumplimiento de los Tratados de derechos humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párrafos 15-18). Por último, recordamos que la impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento esencial que contribuya a la repetición de tales vulneraciones de derechos humanos.

¹ [A/HRC/30/38/ADD.5](#) (traducción no oficial)